

INTERPRETACIÓN DE TRATADOS: SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA EN EL CASO DE LA CONTROVERSIA MARÍTIMA ENTRE EL PERÚ Y CHILE

*Augusto Hernández Campos**

INTRODUCCIÓN

La interpretación de tratados ocupa un lugar absolutamente relevante en el mantenimiento del orden jurídico internacional. Quizás las disposiciones más frecuentemente citadas de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados (CVDT) son aquellas que tratan con la interpretación de tratados (i.e., los artículos 31 y 32 de la CVDT. Las reglas de interpretación contenidas en la Convención de Viena son de alguna manera diferentes de las reglas que aplicaría un tribunal de derecho interno de un Estado para interpretar un contrato o una ley. Uno de los problemas permanentes que afrontan los tribunales y abogados, ambos en las esferas nacional e internacional, se relaciona con la cuestión de la interpretación. Existen pocos tópicos en el derecho internacional que han dado lugar a una gran controversia doctrinal como es el tópico de

* Doctor en Derecho y Ciencia Política. Miembro Asociado de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

El presente trabajo surgió como parte del dictado del curso “Interpretación de Tratados” en la Maestría de Derecho de los Tratados en la Academia Diplomática del Perú en 2008-2010 y del curso *Derecho de los Tratados* dictado ante la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República en el 2013.

Al embajador Manuel Rodríguez Cuadros, fundador de la Escuela de Relaciones Internacionales de la UTP y creador del I Congreso de Delimitación Marítima.

interpretación. La pasión generada entre los juristas sobre este tema es tal que Sir Arnold McNair, Barón de McNair, celeberrimo académico y una de las máximas figuras de la doctrina más prestigiosa del Derecho de los Tratados, indicó que “no existe parte alguna del derecho de los tratados que llegue con más inquietud que la cuestión de la interpretación”.¹ Lord McNair sugiere que la principal tarea de cualquier tribunal al que se le pide interpretar o aplicar un tratado es dar efecto a la intención expresada de las partes en las palabras usadas por ellas a la luz de las circunstancias del contexto.² Así, una de las labores centrales de la Corte Internacional de Justicia es la relacionada con la interpretación de tratados. Una muestra reciente de la función de interpretación de la CIJ fue en el *caso de la controversia territorial y marítima* entre Nicaragua y Colombia y en el *caso de la controversia marítima* entre Perú y Chile.

El objetivo del presente ensayo es analizar la aplicación del derecho de interpretación de tratados a la sentencia en el caso de la controversia fronteriza marítima entre Perú y Chile por parte de la Corte Internacional de Justicia.

Para cumplir con tal finalidad, este artículo se ha dividido en las siguientes partes: en primer lugar, revisaremos el litigio sobre la delimitación marítima y las posiciones de las partes, seguidamente examinaremos la aplicación del derecho de interpretación a la Declaración de 1952 y después al Convenio de 1954, posteriormente estudiaremos la cuestión del acuerdo tácito, así como la extensión del límite marítimo tácito, y finalmente, revisaremos las cuestiones del alegado triángulo terrestre y del mar territorial de nuestra costa limítrofe.

1. EL CASO DE LA CONTROVERSIA SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA (PERÚ VS. CHILE, 2008-2014)

Perú presentó su demanda contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia en el 2008; después el proceso para establecer la frontera

¹ Lord McNair *cit.* por Sir Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*. Manchester: Manchester University Press, 1984, p. 114.

marítima culminaría en enero del 2014. Debemos recordar que el embajador Manuel Rodríguez Cuadros, Ministro de Relaciones Exteriores, inició el proceso al solicitar formalmente, mediante una nota diplomática del 19 de julio del 2004 dirigida a la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, Soledad Alvear, el inicio de negociaciones entre Perú y Chile para delimitar la frontera marítima.

Este caso de delimitación marítima tiene algunas similitudes respecto al *caso de la controversia territorial y marítima* Colombia-Nicaragua (2001-2012). Por ejemplo, al igual que en el anterior caso, en el litigio Perú-Chile, el objeto central de disputa es un tratado que según el punto de vista de cada una de las partes delimita o no zonas marítimas.

Otra de las similitudes está referida al hecho que cuando la celebración de los tratados (el Protocolo de 1930 o la Declaración de 1952), entonces, no existía una práctica generalizada de delimitación marítima, ni un derecho de delimitación marítima. Asimismo, la administración o posesión de la zona marítima objeto de controversia no extendió o determinó, a juicio de la Corte, el límite marítimo, lo determinante es el tratado básico. La simple posesión no determino el título jurídico.

2. EL LITIGIO

Posiciones de las partes

Chile afirmaba que los límites marítimos ya fueron trazados en los tratados de 1952 y 1954 y que según estos es el *paralelo*. La posición chilena era que el gobierno peruano pretendía reformular y reinterpretar los tratados vigentes y aplicados por las partes.³

² *Op. cit.*

³ Maria Teresa Infante, “The Decision on the Maritime Boundary between Chile and Peru: International Law Revisited”, *Caribbean Journal of International Relations and Diplomacy*, vol. 2, no. 2, junio 2014, pp. 11-28. Infante era, cuando el litigio, Directora Nacional de Fronteras y Limites del Ministerio de Asuntos Exteriores de Chile, y formo parte del equipo chileno que fue a La Haya.

Perú indicaba que tales tratados no son de límites marítimos. Ergo, aún no estaba delimitada la frontera marítima, y dicho límite, en costas adyacentes, debía ser la línea *equidistante* conforme al Derecho consuetudinario del Mar (según se verifica en la CDM, Convención de Derecho del Mar, art. 15).

La CIJ, primero, debía interpretar los tratados respecto al hecho que si estos determinan o no el límite marítimo y, si lo determinan, ahí termina la actuación de la Corte, pero si no lo hacen a su juicio, su labor será determinar el límite marítimo.

Interpretación de la Declaración de 1952

El texto y contexto de la Declaración de 1952, aunque hace mención de la extensión de sus derechos hasta 200 millas desde sus costas (art. II de la Declaración), así como de la protección de los recursos naturales, no hace mención expresa a la delimitación marítima entre los Estados partes (el art. IV habla del caso de territorio insular, no aplicable al caso Perú-Chile).

Dado que el objeto y propósito de un tratado figura por lo general en el título o en el preámbulo, podemos inferir que este no es el caso de la Declaración de Santiago de 1952, ya que su finalidad no es regular una delimitación marítima (sino de extensión de la autoridad del Estado hasta las 200 millas marinas). Dice textualmente la Declaración en la parte preambular o de declaración de principios:

- “1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.
2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países”.⁴

⁴ Declaración de Santiago de 1952.

Así, podemos deducir que la finalidad de este acuerdo es concretar la protección de los recursos naturales, necesarios para su desarrollo económico, en la zona marítima de los Estados partes. En todo el preámbulo de este acuerdo se habla de protección de recursos naturales, así no es posible que se altere el objetivo general y central del tratado para incluir de forma secundaria la delimitación de frontera marítima, que es a todas luces un tema angular para cualquier Estado del orbe.

De la misma manera, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, de Lima de 1954, tampoco establece en su parte del preámbulo que la finalidad del tratado sea establecer una delimitación marítima entre las partes. Dice en el preámbulo de este Convenio:

“Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

[...]

Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores”.⁵

Así, el objetivo del tratado de 1954 es regular y evitar incidentes e infracciones producidas y sufridas por pequeñas embarcaciones de pescadores o de pesca artesanal, pero su objetivo no es la delimitación marítima. Después, la delimitación marítima entre Perú y Ecuador se establecería por tratado del 2 de mayo del 2011, mediante notas reversales. Además, baste citar y examinar los diversos tratados de delimitación marítima suscritos por los Estados del mundo para determinar que son

⁵ Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954.

tratados específicos y no cláusulas secundarias insertas en tratados con otro objeto y propósito. Sin embargo, y pese a lo señalado respecto al objeto del tratado, la Corte utilizando el método textual indica que se declara la existencia de una frontera marítima en este Convenio de 1954, Artículo Primero; esto lo veremos más adelante.

Bajo el punto de vista de la historia de las negociaciones o de las intenciones de las partes se podrá observar que respecto a las negociaciones para concluir la Declaración de 1952 ninguna de las partes suponía que el tratado tenía por finalidad establecer una delimitación general de los espacios marítimos entre Perú y Chile, puesto que la Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952 fue el resultado final de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur realizada en Santiago el 11-18 de agosto de 1952.

Respecto al conjunto del Derecho Internacional (el contexto en el sentido del artículo 31) entonces vigente y a las circunstancias de celebración del acuerdo, la Corte formuló durante la fase oral una interrogante fundamental para el proceso y pregunto a las partes si en 1952 existía un Derecho de Delimitación de áreas marítimas. El juez marroquí Mohamed Beniana, formuló la siguiente pregunta:

“¿Consideran ustedes, en tanto que signatarios de la Declaración de Santiago en 1952, que podían en esa fecha, conforme al derecho internacional general, proclamar y delimitar una zona marítima de soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de las 200 millas marinas desde las referidas costas?”⁶

La respuesta es que no existía una práctica internacional generalizada de celebrar tratados para delimitar espacios marítimos hacia inicios de la década de 1950, ni existía un derecho de delimitación marítima. Como afirma el ex Ministro de Relaciones Exteriores de Perú,

⁶ Juez Mohamed Bennouna, profesor de la Universidad de Nancy, en pregunta formulada al terminar la intervención oral de Chile, 7 de diciembre del 2012.

Manuel Rodríguez Cuadros, en su *magnum opus*: “La Conferencia de Ginebra [de 1958] no logró consenso para ampliar el mar territorial hasta las 12 millas. Consecuentemente, el derecho de la delimitación marítima entre Estados vecinos continuó reconociendo como regla general los límites laterales de los Estados sólo hasta una extensión de 3 millas”.⁷ Ergo, el derecho de delimitación marítima no estaba desarrollado, sino que comenzaría a configurarse a partir de fines de la década de 1950, pues “Como en la época el único espacio marítimo que reconocía el derecho internacional bajo la soberanía de los Estados era el mar territorial; muy pocos eran los casos que demandaban procesos de delimitación, especialmente cuando no existían en la formación de las costas circunstancias altamente relevantes”.⁸

La delimitación de fronteras marítimas recién interesa de forma general a los Estados a partir de la Conferencia de Ginebra de 1958 cuando se reconocen los derechos de soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental (esto a causa de los conflictos sobre explotación de los recursos marinos mediante la pesquería o de yacimientos petrolíferos).⁹

La respuesta peruana a la pregunta del juez fue negativa: no existía tal derecho de delimitación marítima en el marco del Derecho Internacional en la década de 1950.¹⁰ La respuesta chilena obviamente no podía afirmar que existiera ese derecho, pero como no podía expresamente negarlo sin destruir su propia posición, sólo indico que era una innovación.¹¹

3. LA CORTE Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE INTERPRETACIÓN DE TRATADOS A LA SENTENCIA

3.1. La Declaración de Santiago de 1952

En relación con el Derecho de Interpretación de Tratados, la Corte Internacional de Justicia reafirma la validez de la Convención de Viena

⁷ Vid., Manuel RODRÍGUEZ CUADROS, *Delimitación Marítima con Equidad: El Caso de Perú y Chile* (Lima: Peisa, 2007), p. 39.

⁸ *Op. cit.*, p. 42.

sobre Derecho de los Tratados (arts. 31 y 32), y lo considera como *declaratorio del derecho consuetudinario* al respecto. La sentencia, párrafo 57, dice al respecto:

“57. Se requiere que la Corte analice los términos de la Declaración de Santiago de 1952 de acuerdo con el Derecho Internacional consuetudinario de interpretación de tratados, según se refleja en los *Artículos 31 y 32* de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.¹²

Así, la Corte destaca la sólida validez de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT), de la cual son partes Perú y Chile, considerándolo como reflejo del derecho consuetudinario, en el tema que nos concita, *i.e.*, el del Derecho de Interpretación de Tratados. Previamente, la CIJ ya había reafirmado que consideraba dichos artículos 31 y 32 de la CVDT como declaratorios del derecho consuetudinario, *inter alia*, en el *caso de las Plataformas Petroleras* (pár. 23),¹³ y en el *caso de la Controversia Territorial* (pár. 41).¹⁴

La CIJ comienza su labor de interpretación recurriendo (según se observa en el párrafo 58 de la sentencia), como debe hacerse en este campo, en primer lugar a la *Regla General de Interpretación* (CVDT, art. 31, pár. 1), utilizando así el método del sentido corriente o textual y el método del contexto o sistemático, ambos incluidos en esta Regla General:

viene de la pág. 19

⁹ *Ibid.*, p. 43.

¹⁰ La respuesta peruana se produjo en su réplica del 11 de diciembre del 2011.

¹¹ La respuesta chilena se produjo en su duplica del 14 de diciembre del 2011.

¹² “Caso de la controversia marítima (Perú vs. Chile), Sentencia, CIJ, 27 de enero del 2014”, *ICJ Reports 2014*, p. 26, pár. 57.

¹³ “Caso de las Plataformas Petroleras (Irán vs. EEUU), Objeción Preliminar, CIJ, sentencia del 12 de diciembre de 1996”, *ICJ Reports 1996*, p. 812, pár. 23. Dijo entonces la Corte: “The Court recalls that, according to customary international law as expressed in Article 31 of the Vienna Convention on the Law of Treaties of 23 May 1969, a treaty must be interpreted in *good faith* in accordance with the *ordinary meaning* to be given to its terms in their *context* and in the light of its

“58. La Corte inicia considerando el *sentido corriente* que se dará a los términos de la Declaración de Santiago de 1952 en su *contexto*, según el Artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La Declaración de Santiago de 1952 no hace referencia expresa a las zonas de delimitación marítima de las zonas generadas por las costas continentales de sus Estados partes. Esto se agudiza por la falta de información que podría esperarse de un acuerdo que determina fronteras marítimas, a saber, coordenadas específicas o material cartográfico”.¹⁵

La Corte de La Haya interpreta, recurriendo nuevamente a la Regla General de Interpretación, sobre todo al método textual, el *párrafo IV de la Declaración de Santiago* (en el párrafo 61 de la sentencia y en el 62 junto con el método sistemático) para inferir que esta se centra en las zonas marítimas de las islas, y no establece límites marítimos, según lo afirmaba Chile:

“61. La Corte no está convencida por el argumento de Chile, según el cual el párrafo IV sólo puede ser entendido si se considera que este delimita, no sólo zonas marítimas insulares, sino que también incluye la totalidad de las zonas marítimas generales de los Estados parte. El *sentido corriente* del párrafo IV revela un interés particular en las zonas marítimas de las islas que puede ser importante aun cuando una zona marítima general no haya sido establecida aún. En efecto, parece que los Estados partes intentaron resolver una cuestión específica, que obviamente podría crear una posible tensión futura entre ellos, al acordar que el paralelo limitaría las zonas insulares.

viene de la pág. 20

object and purpose. Under Article 32, recourse may be had to supplementary means of interpretation such as the *preparatory work* and the *circumstances in which the treaty was concluded*”.

¹⁴ “Caso de la Controversia Territorial (Libia/Chad), Sentencia del 3 de febrero de 1994”, *ICJ Reports 1994*, pp. 21-22, pár. 41.

¹⁵ “Caso de la controversia marítima (Perú vs. Chile), Sentencia, CIJ, 27 de enero del 2014”, *ICJ Reports 2014*, p. 27, pár. 58.

62. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que el sentido corriente del párrafo IV, leído en su *contexto*, no va más allá de establecer el acuerdo de la partes respecto de los límites de ciertas zonas marítimas insulares y de aquellas zonas generadas por las costas continentales que comprenden dichas zonas insulares marítimas”.¹⁶

En su interpretación de la Declaración de Santiago, la Corte mundial afirmó que el *objeto* del tratado es la protección de recursos naturales. Para llegar a tal conclusión la CIJ recurrió al Preámbulo, que es técnica típica en el método de interpretación teleológica, método comprendido también en la Regla General de Interpretación de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados:

“63. La Corte pasa ahora a considerar el *objeto y propósito* de la Declaración de Santiago de 1952. La Corte recuerda que ambas partes sostuvieron dicho objeto y propósito de manera específica: Perú argumenta que la Declaración se refiere, principalmente, a cuestiones de caza de ballenas a gran escala, mientras Chile argumenta que este puede ser entendido de manera más específica, como referido a la identificación de perímetros de las zonas marítimas de cada Estado parte. La Corte observa que el Preámbulo de la Declaración de Santiago de 1952 se centra en la *conservación y protección de los recursos naturales* necesarios para la subsistencia y desarrollo económico de los pueblos de Chile, Ecuador y Perú, en toda la extensión de las zonas marítimas adyacentes a sus costas”.¹⁷

Como se observa, la Corte ha recurrido en primer término a la Regla General de Interpretación. Sólo cuando la aplicación de la Regla General no ha proporcionado resultados, se puede recurrir válidamente a los Medios Complementarios de Interpretación, según se establece en el artículo 32 de la CVDT, esto es básicamente recurrir a los trabajos preparatorios, i.e., al método histórico. Asimismo, se pueden utilizar los

¹⁶ “Caso de la controversia marítima (Perú vs. Chile), Sentencia, CIJ, 27 de enero del 2014”, *ICJ Reports 2014*, p. 28, pars. 61-62.

¹⁷ “Caso de la controversia marítima (Perú vs. Chile), Sentencia, CIJ, 27 de enero del 2014”, *ICJ Reports 2014*. p. 28, pár. 63.

Medios Complementarios para confirmar la interpretación obtenida por la Regla General.

En este caso, la CIJ indicó que las Actas de la Conferencia de 1952, calificadas por Chile como acuerdo o tratado¹⁸, eran en realidad trabajos preparatorios, esto es un medio complementario de interpretación. Ergo, la CIJ adujo que no tendría necesidad de recurrir a los Medios Complementarios del artículo 32, salvo para confirmar la interpretación alcanzada previamente por el tribunal:

“65. La Corte recuerda que el argumento de Chile, basado en el Artículo 31, párrafo 2 (a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que las Actas de la Conferencia de 1952 constituyen un ‘acuerdo relativo al tratado que fue concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado’. La Corte considera que las Actas de la Conferencia de 1952 resumen las discusiones que condujeron a la adopción de la Declaración de Santiago de 1952, más que constituir un acuerdo entre los Estados contratantes. Por tanto, se caracterizan más apropiadamente como *travaux préparatoires* que constituyen un medio complementario de interpretación en el sentido del Artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹⁹

Como indica en el párrafo 66 de su sentencia, la Corte acertadamente afirmó que no utilizaría los *Medios Complementarios de Interpretación* (como los trabajos preparatorios y las circunstancias de su celebración) para determinar el sentido de la Declaración de 1952, pues su interpretación ya había sido establecida de forma clara recurriendo a los medios de interpretación de la Regla General de

¹⁸ Chile lo calificaba como un tratado basándose en el art. 31, pár. 2, inc. a, de la CVDI, que establece *que para efectos de interpretación, el contexto incluye “todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado”*. Pero, la Corte considera en realidad a tales Actas como resumen de las negociaciones, i.e. trabajos preparatorios, que condujeron a la Declaración de 1952 y no un tratado en sí.

¹⁹ “Caso de la controversia marítima (Perú vs. Chile), Sentencia, CIJ, 27 de enero del 2014”, *ICJ Reports 2014*, p. 28, pár. 65.

Interpretación. La Corte utiliza los Medios Complementarios conforme lo prescribe el artículo 32 de la CVDT cuando utiliza dichos medios que “confirma la interpretación anterior” lograda anteriormente con el artículo 31:

66. A la luz de lo anterior, la Corte no necesita, en principio, recurrir a los *medios complementarios de interpretación*, como los *travaux préparatoires* de la Declaración de Santiago de 1952 y las circunstancias de su celebración, para determinar el sentido de esa Declaración. Sin embargo, como en otros casos (ver, por ejemplo, *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*, Sentencia, ICJ Reports 2002, p. 653, pár. 53; *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Katar y Bahrein (Katar vs Bahrein)*, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, ICJ Reports 1995, p. 21, pár. 40; *Controversia Territorial (Yamahiriya Árabe Libia/Chad)*, Sentencia, ICJ Reports 1994, p. 27, pár. 55), la Corte ha considerado el material relevante, lo cual confirma la interpretación anterior de la Declaración de Santiago de 1952.²⁰

Del mismo modo, como se ve más adelante en el párrafo 68, la Corte nuevamente recurre a los Medios Complementarios para confirmar la interpretación alcanzada por la Regla General como es su función establecida en la CVDT en el sentido de confirmar su conclusión anterior que la Declaración de 1952 no estableció límites marítimos:

68. [...] La intención de Ecuador, con la cual las Partes estuvieron de acuerdo, se limita a su preocupación de aclarar “en el caso de islas”. Por esto, la Corte es de la opinión que, debe entenderse que

²⁰ “Caso de la controversia marítima (Perú vs. Chile), Sentencia, CIJ, 27 de enero del 2014”, ICJ Reports 2014, p. 29, pár. 66. En el caso de la *Controversia Territorial*, “La Corte considera que no es necesario referirse a los *travaux préparatoires* para aclarar el contenido del Tratado de 1955; pero, como en casos previos, la Corte considera posible por referencia a los *travaux* confirmar su lectura del texto, a saber que el Tratado constituye un acuerdo entre las partes que, *inter alia*, define las fronteras”. “Caso de la Controversia Territorial (Libia/Chad), Sentencia del 3 de febrero de 1994”, ICJ Reports 1994, p. 27, pár. 55.

esta no adiciona nada a lo que ya había sido establecido en el texto final del párrafo IV. La Corte considera de lo anterior que los *travaux préparatoires* confirman su conclusión que la Declaración de Santiago de 1952 no realizó una delimitación marítima general”.²¹

En relación con el *Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima* de 1954, la Corte utilizó el método textual, especialmente respecto al Artículo 1, al determinar la existencia de una frontera marítima aceptada por las Partes según lo afirmó en el párrafo 90 de la sentencia:

“90. En opinión de la Corte, los términos operativos y el propósito del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 son, ciertamente, específicos y limitados. Sin embargo, esta no es la cuestión bajo análisis de parte de la Corte en esta etapa. Por el contrario, su atención está sobre un punto central, a saber, la existencia de una frontera marítima. Sobre ese tema los términos del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, especialmente el *Artículo 1* leído a la luz de los párrafos del Preámbulo, son claros. Ellos reconocen en un acuerdo internacional vinculante que existía una frontera marítima. Las partes no encuentran diferencia alguna, en este contexto, entre la expresión “límite marítimo” en el Artículo 1 y la expresión “frontera marítima” en el Preámbulo, así como la Corte tampoco la encuentra”.²²

3.2. El acuerdo tácito en el Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954

Así, el máximo tribunal mundial indica que el Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 textualmente dispone que existe un límite marítimo entre las partes, según lo afirma el Artículo Primero: “[...] del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”.

²¹ “Caso de la controversia marítima (Perú vs. Chile), Sentencia, CIJ, 27 de enero del 2014”, *ICJ Reports 2014*, p. 29, pár. 68.

²² “Caso de la controversia marítima (Perú vs. Chile), Sentencia, CIJ, 27 de enero del 2014”, *ICJ Reports 2014*, p. 36, pár. 90.

Sin embargo, a juicio de la Corte no se indica en este mismo tratado cuándo fue establecido el límite, ni su naturaleza o extensión. Pero, como las partes aceptan su existencia en 1954, la CIJ afirma que el acuerdo sobre el límite marítimo fue establecido por las Partes de modo *tácito* antes del Convenio de 1954 y a lo largo del paralelo. La Corte Internacional de Justicia indico lo siguiente respecto a este Convenio en su sentencia:

“91. [...] En este caso, la Corte tiene ante sí un Acuerdo que establece claramente que la frontera marítima a lo largo del paralelo ya existía entre las Partes. El Acuerdo de 1954 es decisivo a este respecto. Aquel Acuerdo fundamenta el acuerdo *tácito*”.²³

La frontera marítima había sido creada por acuerdo tácito. Dicho acuerdo podía haberse establecido después de los Decretos de Perú y Chile de 1947 que reclamaban las 200 millas. Pero, como el acuerdo requiere aceptación bilateral, existe la posibilidad que dicho acuerdo se haya establecido después de la Declaración de Santiago de 1952, cuando se formula la primera política internacional conjunta de las partes al respecto. Recordemos que el párrafo 39 de la sentencia de la Corte reconoce que las Proclamas o Decretos de 1947 por sí mismos no establecen una frontera marítima internacional entre Perú y Chile.

En una Declaración separada de la sentencia, el vicepresidente de la Corte, el juez Bernardo Sepúlveda, expresó que, bajo su punto de vista, la documentación no apoya la conclusión que cuando se firmó el Convenio de 1954 ya existía una frontera marítima.²⁴ El juez mexicano hace suyas las palabras de la Corte en el *caso Nicaragua vs. Honduras* como necesarias en este asunto: “La evidencia de un acuerdo jurídico tácito debe ser indiscutible”.²⁵

²³ “Caso de la controversia marítima (Perú vs. Chile), Sentencia, CIJ, 27 de enero del 2014”, *ICJ Reports 2014*, pp. 36-37, p. 91.

²⁴ Declaración del Juez Sepúlveda, “Caso de la controversia marítima (Perú vs. Chile), CIJ, 27 de enero del 2014”, *ICJ Reports 2014*, p. 1, p. 2.

²⁵ “Caso de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua vs Honduras), Sentencia”, *ICJ Reports 2007* (II), p. 735, p. 253.

Sepúlveda dice: “No puedo suscribir la conclusión que solo el Convenio de 1954 ‘cimenta el acuerdo tácito’ o que determina decisivamente su existencia (Sentencia, párrafo 91)”. Pues, a su juicio el Convenio de 1954 “fue adoptado fundamentalmente para establecer una zona de tolerancia para actividad pesquera operada por barcos pequeños, no para confirmar la existencia de una frontera marítima”.²⁶

El acuerdo tácito

La cuestión del *acuerdo tácito o de facto* fue objeto de gran controversia cuando la lectura de la sentencia en enero del 2014. La Corte había señalado anteriormente, a lo largo de su jurisprudencia, que el acuerdo entre Estados puede ser expreso (sea verbal o escrito)²⁷ o puede ser tácito. D’Amato indica que sobre “la teoría del tratado tácito [...] La idea no era nueva. Se remonta a Grocio, Bynkershoek, y Vattel”.²⁸ Empero, esta teoría fue objeto de debate sobre todo al considerársela en realidad como una forma de costumbre.²⁹ Así, Grocio entendió a la costumbre como una analogía informal de tratados o acuerdos tácitos y Wolff, de manera similar, vio a las reglas consuetudinarias como acuerdos tácitos.³⁰

El Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM) sostuvo, en primer lugar, que para demostrar la existencia de un acuerdo tácito sobre frontera marítima, es necesario que “la *conducta de las Partes* evidencie un acuerdo tácito o *de facto* relativo a la frontera en el mar territorial”.³¹

²⁶ Declaración del Juez Sepúlveda, *op. cit.*, pars. 5-6.

²⁷ En sentido amplio, ambos tipos de acuerdos, el escrito y el verbal, pueden ser expresos, pues ambos se negocian bilateralmente de forma puntual, visible y concreta, y ambos se celebran con el acuerdo final que incluye los términos negociados, con la sola diferencia que el acuerdo verbal no se plasma por escrito. Pero tiene validez debido a las facultades que se reconoce a los representantes de los Estados.

²⁸ *Vid.*, Anthony D’Amato, “Treaties As a Source of General Rules of International Law”, *Harvard International Law Journal* (1962), pp. 17-18.

²⁹ D’Amato, *op. cit.*

³⁰ Alexander Orakhelashvili, *The Interpretation of Acts and Rules in Public International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2008), p. 72.

También, en el *caso del Templo de Preah Vihear* de 1961, la Corte de La Haya reafirmó la importancia de la intención de las Partes para establecer la *forma de un acuerdo*:

“Por otra parte, donde, como por lo general es el caso en el derecho internacional que coloca el énfasis principal en las intenciones de las partes, el derecho no prescribe alguna forma particular [de acuerdo], las partes son libres de escoger la forma que ellas deseen, a condición que su intención claramente resulte de ello”.³²

Ergo, la forma del acuerdo puede ser escrito o verbal o de la forma que las partes deseen; lo importante es la intención de las partes.

En su sentencia del *caso Kasikili/Sedudu* de 1999, la CIJ indicó la *validez* de los acuerdos expresos y tácitos entre los Estados para determinar una frontera internacional:

“87. En vista de la ausencia de cualquier mapa que oficialmente refleje las intenciones de las partes del Tratado de 1890 y de cualquier acuerdo *expreso o tácito* entre ellas o sus sucesores sobre la validez de la frontera representada en un mapa [...] la Corte se considera incapaz de formular conclusiones del mapa exhibido en este caso”.³³

Así, un acuerdo tácito podría establecer una frontera internacional, lo que incluye las fronteras marítimas. Esto lo verificó la CIJ, en su sentencia del *caso de la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh* del 2008, cuando también admite que el traspaso de soberanía puede regularse en un acuerdo tácito:

“120. Cualquier traspaso de soberanía podría ser por medio de un acuerdo entre los Estados en cuestión. Dicho acuerdo podría tomar

³¹ *Caso de la controversia sobre la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala* (Bangladesh/Myanmar), sentencia del 14 de marzo del 2012, Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM), pár. 100.

³² “Caso del Templo de Preah Vihear (Camboya vs. Tailandia), Objeciones Preliminares, Sentencia del 26 de mayo de 1961”, *ICJ Reports 1961*, p. 31.

³³ “Caso de la Isla Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia), Sentencia del 13 de diciembre de 1999”, *ICJ Reports 1999*, p. 1100, pár. 87.

la forma de un tratado [...]. A su vez, el acuerdo podría ser tácito y surgir de la conducta de las Partes. El derecho internacional no impone, a este respecto, alguna forma particular. Más bien pone su énfasis en las intenciones de las Partes”.³⁴

Respecto a los acuerdos verbales, una temprana verificación por la jurisprudencia acerca de los acuerdos internacionales *verbales* lo consigna el *caso del arbitraje sobre la Isla de Lamu* de 1889, donde el baron Lambermont afirmó en su laudo que no existe una ley internacional que exija una forma especial de acuerdos entre Estados:

“Attendu que, si aucune loi *ne prescrit une forme spéciale* pour les conventions entre États indépendants, il n’en est pas moins contraire aux usages internationaux de *contracter verbalement* des engagements de cette nature et de cette importance; [...]”.³⁵

Asimismo, lo hace en el siglo XX, la CPJI (Corte Permanente de Justicia Internacional) en el *caso del status legal de Groenlandia Oriental* de 1933. El acuerdo de caballeros, tras la negociación verbal entre el embajador (ministro) danés O. Krag y el Ministro del Exterior noruego N. Ihlen, acuerdo llamado “Declaración Ihlen”, constituyó un acuerdo verbal que culminó la negociación entre Dinamarca y Noruega respecto a sus intereses en Groenlandia y las Spitsbergen. Dionisio Anzilotti, juez en ese caso, afirma:

“El resultado de esto es por tanto un acuerdo, concluido entre el ministro danés en Cristiania, en nombre del gobierno danés, y el Ministro noruego de Asuntos Exteriores, por medio de declaraciones exclusivamente verbales [...] no existe alguna regla de derecho internacional que requiera que los acuerdos de esta clase deben ser necesariamente escritos para ser válidos”.³⁶

³⁴ “Caso de la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur), Sentencia, CIJ, 23 de mayo del 2008”, *ICJ Reports 2008*, p. 50, pár. 120.

³⁵ “Arbitraje entre Alemania y el Reino Unido sobre la Isla de Lamu, sentencia arbitral del 17 de agosto de 1889”, *Reports of International Arbitral Awards* (RIAA), vol. XXVIII, p. 243.

³⁶ *Ibid.*, Opinión Disidente del Juez Anzilotti, CPJI, Serie A/B, no. 53, p. 91.

La *CVDT* (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) de 1969, pese a que regula exclusivamente tratados entre Estados (i.e., acuerdo internacional escrito)³⁷, reconoce en su artículo 3 el valor jurídico de otros tipos de acuerdos internacionales: “El hecho de que la presente Convención no se aplique [...] a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) al valor jurídico de tales acuerdos”.

La expresión “acuerdos internacionales no celebrados por escrito” incluye a los acuerdos internacionales verbales y a los tácitos.

La cuestión de los acuerdos expresos verbales, de los acuerdos tácitos, y de los acuerdos informales, cuestión que no es objeto de estudio en el presente ensayo, constituye, pese a ser tratado por la jurisprudencia internacional desde décadas atrás y por la doctrina desde los albores del Derecho Internacional, un tema avanzado en Derecho de los Tratados y que deberá ser materia de ulteriores investigaciones.

3.3. La extensión del límite marítimo acordado tácito

Según la sentencia de la Corte, este Convenio de 1954, aunque establece el límite marítimo y afirma que dicho límite está en el paralelo, no indica la extensión del límite pues no está claramente expresado en este Convenio.

La Corte ha aplicado el método de interpretación *teleológico* cuando desea determinar hasta donde se extiende el alcance del límite. Esto es así, porque aclara que el objeto del Convenio de 1954 es regular y proteger a las embarcaciones pesqueras artesanales. Por ende, la determinación del objeto de este tratado es precondition para así establecer la autonomía de los barcos pesqueros artesanales y en consecuencia establecer el alcance del límite marítimo. Asimismo, confirma este hallazgo con el método de

³⁷ CVDT, artículos 1 (“La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados”) y 2 (pár. 1, inc. a: “[...] se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados [...])”).

interpretación de la *práctica subsiguiente* o interpretación “casi auténtica” que se halla también en la Regla General de Interpretación (art. 31, párr. 3, inc. b).

La intención de los negociadores era proteger a los barcos pesqueros aludidos por tanto el límite para proteger seguiría la autonomía de dichos barcos calculados en 60 millas náuticas. La Corte en su sentencia llega a la conclusión que el límite no se extiende más allá de las 80 millas. Este es el origen del límite marítimo en el paralelo de las 80 millas náuticas. La Corte afirmó:

“117. En base a las actividades pesqueras de las Partes en esa época, que fueron conducidas hasta una distancia de 60 millas náuticas desde los principales puertos del área, a la práctica relevante de otros Estados y al trabajo sobre el Derecho del Mar efectuado por la Comisión de Derecho Internacional, la Corte considera que la *evidencia* a su disposición no permite concluir que la frontera marítima acordada a lo largo del paralelo se extendía más allá de las 80 millas náuticas desde su punto de partida”.³⁸

La Corte de La Haya después de haber determinado que la frontera marítima establecida mediante acuerdo tácito llegaba a las 80 millas, recurre al método de interpretación “casi auténtica” o de la práctica subsiguiente. Esto es aplicar la Regla General de Interpretación, específicamente el art. 31, párr. 3, inc. b, que considera que este método deberá tenerse en cuenta junto con el contexto, y su utilización en este caso no contradice la conclusión de la extensión de las 80 millas:

“149. La conclusión, de forma provisional, que la Corte llegó anteriormente era que la evidencia a su disposición no le permite concluir que la frontera marítima, cuya existencia reconocieron las partes en su momento, se extendía más allá de las 80 millas náuticas a lo largo del paralelo desde su punto de inicio. La *práctica posterior* que se ha examinado no conduce a la Corte a variar esa posición. La Corte también ha tenido en cuenta el hecho de que el

³⁸ *Op. cit.*, p. 44, párr. 117.

simple reconocimiento, en 1954, de la existencia de una “frontera marítima” constituye una base muy débil para fundamentar que se extendía más allá de la capacidad extractiva y de tomar medidas de ejecución en ese tiempo”.³⁹

El punto de inicio de la frontera marítima acordada

La Corte aclara que su tarea era la determinación de la frontera marítima no la terrestre. Por tanto, el punto de inicio de la frontera que iba a determinar la Corte era el de la frontera marítima, pues su jurisdicción sólo se extiende a esta frontera y no a la terrestre (pues no es una controversia territorial, como en el *caso de la controversia territorial y marítima* Colombia-Nicaragua visto por la CIJ). Aclara que el punto de inicio de la frontera marítima pueda no coincidir con el de la frontera terrestre:

“163. La Corte advierte que varios de los argumentos presentados por las Partes hacen referencia a un tema que no fue demandado en el proceso, como es la determinación del punto de inicio de la frontera terrestre, conocido como “Concordia” en el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929. La tarea de la Corte es determinar si las Partes acordaron un punto de inicio de la frontera marítima. *La jurisdicción de la Corte en relación con el tema de la frontera marítima* es indiscutible.

[...]

175. La Corte no tiene la facultad para pronunciarse sobre la ubicación del Punto Concordia, *donde comienza la frontera terrestre* entre las Partes. Ella estima que podría ser posible que éste último punto no coincida con el punto de inicio de la frontera marítima, tal y como se acaba de definir. Sin embargo, la Corte señala que esta situación sería la consecuencia de los acuerdos alcanzados entre las partes”.⁴⁰

³⁹ *Op. cit.*, p. 54, pár. 149.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 60, pár. 175.

El punto de inicio de la frontera marítima, según la Corte, es la intersección del paralelo (que pasa por el hito No. 1) con la línea de bajamar, ergo el punto de inicio no es el Hito N° 1.

“176. La Corte así concluye que el punto de inicio de la frontera marítima entre las partes es la intersección del paralelo de latitud que pasa por el hito N° 1 con la línea de bajamar”.⁴¹

Una vez terminada su labor de interpretación de los acuerdos de las partes sobre la frontera marítima acordada tácita existente, la CIJ pasó a aplicar el Derecho de Delimitación Marítima para terminar de delimitar la frontera marítima Perú-Chile a partir de las 80 millas.

Sin embargo, se debe recordar lo que indica el Convenio de 1954, Artículo Primero, esto es que crea una Zona Fronteriza Marítima a partir de las 12 millas de la costa; mientras que la zona marítima hasta las 12 millas (artículo tercero) se considera como zona exclusiva para los nacionales de cada Estado. En consecuencia, se podría inferir que el límite tácito, que reconoce el artículo Primero del Convenio de 1954, se inicia a partir de las 12 millas náuticas.

Método sistemático: La delimitación mediante la equidistancia

Después, la CIJ aplica el método sistemático (en el sentido del artículo 31, párrafo 3, inciso c, de la CVDT, esto es el conjunto de las normas de Derecho Internacional, y particularmente del Derecho del Mar), para continuar con la delimitación más allá de la frontera tácita acordada de las 80 millas (punto A), y en ausencia de un límite ulterior establecido por acuerdo de las partes. Por tanto, la Corte se sintió en libertad para establecer la delimitación marítima basándose en las normas generales de Derecho del Mar, esto es la línea equidistante en el caso de costas adyacentes, tal como lo verifica la Convención de Derecho del Mar de 1982, artículo 15. Esta frontera marítima, determinada por la Corte,

⁴¹ *Ibid.*, p. 60, pár. 176.

termina en el punto B, que es el punto final de la frontera marítima a lo largo de la línea equidistante. Finalmente desde el punto B (final de la frontera basada en la línea equidistante) sigue la frontera hasta el punto C, que es el punto en donde hay intersección de los límites de las 200 millas náuticas de las Partes.

4. El pretendido “triángulo terrestre”

Sin embargo, esta sentencia ha provocado un reclamo de Chile sobre territorio peruano establecido por el Tratado de 1929. El llamado *triángulo terrestre* (formado por el Pacífico, el límite de 1929, y el paralelo que pasa por el Hito N° 1), debe ser transferido a Chile según afirmaron algunas voces de este país, pues ahora el límite territorial (i.e., terrestre) ha cambiado y es el paralelo, según afirman ellos es conforme a la sentencia de la Corte de enero del 2014.

Empero, se debe recordar que el límite establecido por la sentencia de la Corte de La Haya es el límite marítimo y no el territorial (o terrestre). Esto ya lo aclaró la CIJ en su sentencia en los *párrafos* 165 (la jurisdicción de la Corte en relación con el tema de la frontera marítima es indiscutible) y 175 (la Corte no tiene facultad para pronunciarse sobre la frontera terrestre).

Asimismo, la frontera terrestre ya fue definida por el Tratado de Límites de 1929 entre Perú y Chile. El artículo 2 del Tratado de Lima⁴² no habla del paralelo como parte de la delimitación de la frontera entre Perú y Chile, por la simple razón que aún no se había demarcado el límite establecido en 1929, y no existía el Hito N° 1 en 1929. Asimismo, indica el art. 2 que: “la frontera [...] partirá [...] de la costa” y no de un punto dentro de tierra.

⁴² Tratado de 1929, art. 2: “[...] la frontera entre los territorios del Perú y Chile, partirá de un punto de la costa que se denominara “Concordia”, distante diez kilómetros al norte del puente del Río Lluta [...]”. Como se observa, no se habla de ningún paralelo en la delimitación territorial.

Ergo, como puede inferirse de la sentencia de la CIJ y del Tratado de 1929, el alegato de Chile para modificar el límite terrestre y así adquirir soberanía sobre el pretendido “triángulo terrestre” carece de fundamento jurídico.

5. El mar territorial establecido en el tratado de 1929

Una cuestión derivada de esta situación, es el mar territorial de nuestro “triángulo terrestre”. En su Declaración separada, el juez Sepúlveda comentó que en el contexto histórico de la Convención de 1954, el concepto de mar territorial de 12 millas náuticas no era reconocido, ni la noción de zona económica exclusiva era familiar al Derecho Internacional. Por tanto, añade Sepúlveda que:

“Esto significa que, en cuanto suponía iba a extender *más allá* de una distancia de 12 millas náuticas desde la costa, la ‘frontera marítima’ [...] principalmente *se centraba en lo que entonces era considerado el alta mar*, y por tanto no zonas marítimas sobre las cuales las Partes tenían derechos exclusivos soberanos bajo el derecho internacional [...]”.⁴³

El comentario de Sepúlveda destaca el hecho que la frontera marítima en cuestión en este litigio se extendía más allá de las 12 millas, i.e. sobre lo que era considerado entonces el alta mar. Pues el mar territorial ya estaba definido según el Derecho consuetudinario del Mar y no era objeto de litigio.

Cuando se estableció el límite territorial según el Tratado de 1929, nuestra costa recibía automáticamente un mar territorial de 3 millas conforme al Derecho consuetudinario del Mar vigente entonces. Después, con la evolución, a partir de la Conferencia de La Haya de 1930 y de la Conferencia de Derecho del Mar de Ginebra de 1958, fue reconocido en la Convención de Derecho del Mar de 1982 el mar territorial ampliado a 12 millas.

⁴³ Declaración del juez Sepúlveda, *op. cit.*, pár. 13.

La sentencia establece un límite marítimo. Así, la Corte no está llamada a modificar lo establecido por el Tratado de 1929 esto es: el límite territorial (terrestre), la costa y su mar territorial respectivo. La CIJ ya había determinado, en su opinión consultiva del *caso interpretación de los tratados de paz*, que: “la Corte esta llamada a interpretar los tratados, no a revisarlos”.⁴⁴

Ergo, teniendo en cuenta estos factores, el límite marítimo definido por la sentencia de la Corte *debía partir del término* del mar territorial de nuestra costa ya establecido y reconocido en 1929, sea 3 millas náuticas o 12 millas según el Derecho consuetudinario reconocido en la CDM de 1982. Esta es una hipótesis que queda sujeta a análisis académico que podría reafirmar este derecho adquirido por Perú en el Tratado de Lima citado y no debería estar afectado o alterado por el fallo de La Haya.

En suma, la interpretación que se infiere de la Declaración de 1952 es que este no es un tratado de límites marítimos, pues tiene otro objeto y propósito; mientras que los trabajos preparatorios demuestran que no fue intención de las partes celebrar un tratado de límites, asimismo aplicando la regla intertemporal en realidad no existía un derecho de delimitación de zonas marítimas en 1952. Por tanto, fue necesaria la delimitación de las fronteras marítimas efectuada por la Corte, a partir del acuerdo tácito bilateral concretado entre las partes antes del Convenio de 1954. La sentencia sobre el límite marítimo entre Perú y Chile se ejecutó y culminó el 26 de marzo del 2014 (cuando se determinaron las coordenadas exactas de la frontera marítima mediante la firma de un acta), en apenas dos meses, por lo que la frontera marítima entre ambos países ha pasado a ser completamente delimitada.

CONCLUSIONES

La importancia del recurso a las reglas de interpretación lo manifiesta la Corte de La Haya cuando dirime los litigios sobre

⁴⁴ Opinión Consultiva, *caso interpretación de los tratados de paz*, ICJ Reports 1950, p. 229.

delimitación marítima en los casos Colombia-Nicaragua y Perú-Chile. En estos casos, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) reafirma el valor de la Regla General de Interpretación (RGI) al considerarla como declaratoria del Derecho consuetudinario de Interpretación de Tratados según lo verifica su propia jurisprudencia. La CIJ en el *caso de la controversia marítima* aplicó los mecanismos de interpretación de tratados según el procedimiento establecido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT), primero la RGI y después los Medios Complementarios si la RGI no da resultados o para confirmar las conclusiones alcanzadas por la RGI.

En este marco de esta Regla, reafirma la prioridad de los métodos de interpretación textual, teleológico, y sistemático. Aplicando la RGI, especialmente el método textual, la CIJ determina que la Declaración de Santiago de 1952 no delimita fronteras marítimas entre Perú y Chile. Por otro lado, la CIJ, recurriendo al método textual (demostrando así la Corte que es el método fundamental inicial), indica que el párrafo IV de la Declaración de Santiago se aplica sólo a zonas marítimas insulares, y mediante la interpretación teleológica, la CIJ determina que la finalidad de la Declaración de Santiago es la protección de recursos naturales. Asimismo, conforme al párrafo 66 de la sentencia, la CIJ afirmó que no utilizaría los Medios Complementarios de Interpretación pues la RGI ya había dado resultados positivos, sin embargo señaló que utilizaría dichos Medios para confirmar los resultados obtenidos por la RGI respecto de la Declaración de Santiago.

En relación con el Convenio de 1954, la CIJ utilizando el método textual interpreta que el artículo 1 determina que existe una frontera marítima aceptada por las partes. Mas, para la CIJ dicha frontera marítima fue establecida mediante acuerdo tácito. Debemos recordar que la teoría del tratado tácito es objeto de debate por la doctrina desde los albores del Derecho Internacional. En relación dicha clase de acuerdos, la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM) indica que la conducta de las partes debe demostrar la existencia de un acuerdo tácito. Mientras que la jurisprudencia internacional verifica, en

el caso del *Templo de Preah Vihear*, que la forma de los acuerdos depende de la voluntad de las partes, lo que incluye acuerdos tácitos, y, en el caso *Kasikili/Sedudu*, que tienen validez los acuerdos tácitos para determinar una frontera internacional. Por su parte, el *arbitraje de la isla de Lamu* y el caso del *status de Groenlandia Oriental* establece que el Derecho Internacional no prohíbe los acuerdos verbales. La CVDT reconoce el valor jurídico de los acuerdos internacionales no escritos.

La aplicación de los métodos de interpretación textual y teleológico al Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 lleva a la CIJ a concluir que existe una frontera marítima y que se había establecido por acuerdo tácito por una extensión de 80 millas náuticas. Según lo afirmó en su sentencia, la CIJ sólo tenía facultad para determinar la frontera marítima, no la territorial o terrestre. Después, la CIJ aplica el método sistemático, o las normas del conjunto de Derecho Internacional, para determinar la delimitación mediante la equidistancia.

Frente a reclamos de Chile que la sentencia modifica el límite territorial y que el triángulo terrestre es ahora suyo, es necesario reafirmar en realidad que la sentencia sólo determina la frontera marítima y no la territorial.

Como bien comenta el juez Sepúlveda, el litigio sobre delimitación marítima se extiende más allá del mar territorial de 12 millas náuticas, mar que ya estaba establecido y no era objeto de litigio. Esto se infiere también del Convenio de 1954, Artículos Primero y Tercero.

* * *